



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

1455/2017

P A SA c/ G, P s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, 14 de julio de 2020.- DT

AUTOS Y VISTOS:

Contra la resolución de fecha 9 de marzo de 2020, confirmada mediante decisión del día 1° de junio del mismo año, que no admitió la representación invocada por el Dr. H J M C respecto del demandado, interpone recurso de apelación dicho profesional. Sus fundamentos fueron contestados por la parte actora.

El recurrente argumenta que a partir de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación el poder general judicial ya no requiere ninguna forma solemne motivo por el cual sostienen que basta su instrumentación por documento privado, tal como el acompañado en autos.

Es cierto que ya no existe una norma como la contenida en el art. 1184, inc. 7°, del Código Civil derogado que disponía que los poderes especiales o generales que se presentaban en juicio debían realizarse en escritura pública.

Sin embargo, si bien el Código Civil y Comercial de la Nación dispone, sobre la representación voluntaria, que el apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar (arts. 363 y 1320), lo cual implica que la forma requerida para el acto encomendado al representante determina la forma a la cual debe sujetarse el apoderamiento y que, en esos términos -según sostienen los apelantes-, al no estar precisada en este caso formalidad alguna bastaría con su expresión en un instrumento privado, no puede soslayarse que en el art. 1017 de dicho ordenamiento se esboza una nómina de actos que requieren escritura pública, entre los cuales, en el inciso d), se prevé que entre ellos se



encuentra incluidos los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.

El inciso mencionado es una especie de cláusula residual que otorga carácter obligatorio a otras disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y a otras leyes especiales, tal como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que requiere escritura pública como medio de instrumentación de los poderes para la representación en juicio (conf. CNCivil, Sala H, c. 58.888/2015 del 20-11-15; id., esta Sala, c. 9.862/2017/CA1 del 6-12-17, c. 47.954/2017/CA1 del 16-5-18, entre otros).

En efecto, el art. 47 del Código Procesal establece que “los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder...”

Sobre la cuestión se ha señalado que si bien el contrato de mandato, y el consecuente otorgamiento de poder pueden ser dados en instrumento privado (art. 284 del Código Civil y Comercial de la Nación), debido por un lado a la disposición procesal del art. 47 citado y por otro a la necesidad mostrar un documento fehaciente para actuar por otra persona, la “escritura” es inevitable (art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación). Se puede agregar que todos los códigos procesales nacionales contienen una norma igual o similar a la del art. 47 mencionado y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha considerado, en este aspecto, suficiente la normativa que contiene y los efectos y valor de las formas de los documentos y que la documentación que se pida para actuar en un proceso es una cuestión procesal y no de fondo, por lo que se entendió que no era necesario repetir la regla del Código Civil (conf. Falcón, Enrique M., “La representación procesal en el Código Civil y Comercial”, Revista de derecho procesal 2016-1, “Capacidad, representación y legitimación”, ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 84).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Como se ve, no existe una libertad absoluta de formas en la medida que distintas normas procesales o de fondo, regulen la cuestión (conf. Rivera -Medina, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. La Ley, 2014, t. I, pág. 812).

La hermenéutica preferible es aquella que hace coexistir las normas involucradas, que por otra parte no son contradictorias entre sí, por lo que resulta aplicable en el caso la especificidad del subsistente art. 47 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, debiendo quien invoca un poder acompañar —al menos— una copia de la escritura pasada ante escribano en la que consten las facultades de representación convencional que se invocan (CNCivil, sala B, Soares de Campos, Elza c. Obra Social Federacamara y otros s/ daños y perjuicios, 19/11/2019, La Ley Online, AR/JUR/41089/2019).

Por las razones expuestas el interlocutorio apelado será confirmado y las costas de alzada serán impuestas en el orden causado atento las particularidades de la cuestión en estudio (arts. 68 segundo párrafo y 69 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En su mérito, SE RESUELVE: confirmar el pronunciamiento de fecha 9 de marzo de 2020, mantenida mediante decisión del día 1° de junio del mismo año, con costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase.-

